



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0464/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0288 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Silverio Pérez contra la Sentencia núm. 0269-18-01084, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciocho (18) de junio del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0269-18-01084, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciocho (18) de junio del año dos mil dieciocho (2018), en su dispositivo establece que:

PRIMERO: SE DECLARA INADMISIBLE, la instancia de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018), suscrita por los LICDOS. VICTOR REYES HIRALDO Y ANGEL R. CASTILLO POLANCO, quienes actúan en nombre y representación del señor JOSE SILVERIO PEREZ, mediante la cual interponen formal Acción de Amparo, concerniente al inmueble parcela no.181, del distrito catastral no.9, del municipio y provincia de Puerto Plata; en contra de las entidades CORPORACION DE ACUEDUCTOS y ALCANTARILLADO DE PUERTO PLATA (CORAAPPLATA) y la PROCURADURIA FISCAL DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA, declinada por ante la secretaria de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, mediante oficio No.271-18-00098, de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), emitido por el Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil de Puerto Plata por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Se exime el proceso de costas, en virtud del principio de gratitud que rige estos procesos. (SIC)

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor José Silverio Pérez, mediante Acto núm. 789/2018, instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente José Silverio Pérez, interpuso el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0269-18-01084, depositado ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Dicho recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Corporación de Acueductos y Alcantarillado de Puerto Plata y a la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata, mediante el Acto núm. 1091/2018, instrumentado por el ministerial Jesus Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Distrito Judicial de Puerto Plata, el treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata declaró inadmisibile la acción de amparo, fundamentando su decisión, en las motivaciones siguientes:

a. Que de la instrucción del proceso se ha podido advertir lo siguiente: a) Que el señor JOSE SILVERIO PEREZ, interpone la acción de amparo de que se trata alegando vulneración del derecho de propiedad por parte de la CORPORACION DE ACUEDUCTOS y ALCANTARILLADO DE PUERTO PLATA (CORAAPPLATA) y la PROCURADURIA FISCAL DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA; b) Que la parte accionante en la instancia contentiva de la Acción de Amparo que nos ocupa señala de manera textual en su tercer atendido lo siguiente: “A que el señor José Silverio Pérez, persona que posee un derecho de propiedad amparado en una constancia Anotada dentro de la Parcela no. 181, Dc. 09, matrícula 3000235433, emitida por el Registro de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Títulos, en virtud a ordenanza del Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, tribunal que conoce de todos los derechos reales registrados en la República Dominicana, terreno el cual la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata, con las siglas (CARAAPLATA), mantiene una ocupación dentro, en donde posee una Bomba de Impulsión por Repetición, la cual ha generado graves daños (...)”.; c) Que en sus conclusiones establecen las partes accionadas que debe ser declarada inadmisibile la acción de amparo de la cual nos encontramos apoderados, toda vez, que existen otras vías judiciales para salvaguardar su derecho. (SIC)

b. 10) Que conforme las disposiciones consagradas en el artículo 70 numeral 1) de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales, el cual establece: “Causas de Inadmisibilidad. (...). 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. (...)”; y atendiendo a los hechos narrados, a las argumentaciones de las partes, a los medios probatorios sometidos al proceso, entiende el tribunal que llevan fundamento jurídico las conclusiones incidentales enarboladas por las partes accionadas, toda vez, que la parte accionante cuenta con otras vías judiciales ordinarias a fin de reclamar la protección de sus derechos; conforme la fisonomía o naturaleza de los hechos narrados la vía idónea es una Litis sobre Derechos Registrados ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, toda vez, que si bien es cierto, que en el caso de la especie se encuentra de la titularidad del derecho de propiedad tanto del inmueble como de la mejora consistente en una planta de tratamiento de aguas negras y residuales. (SIC)

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

Para justificar sus pretensiones, el recurrente, José Silverio Pérez, alega entre otros motivos, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *A que la juez aquo al momento de ponderar el caso, no tomo en cuenta la gravedad de la violación del derecho de propiedad protegido por la constitución dominicana, y no valoró las pruebas aportadas, en violación del principio de cuatro (04) de la Ley 137-11 En su artículo No. 7, sobre la Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a casa cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. (SIC)*

b. *A que la decisión cuyo dispositivo fue transcrito precedentemente, la juez del tribunal apoderado no toco el fondo de la instancia alegando que la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional en su Artículo 70 Núm. 01, establece las causales de inadmisibilidad, cuando existan otras vías de protección del derecho fundamental recalado, según consta en la ponderación No. 10 de dicha sentencia. Basándose en que la vía idónea es la Litis sobre Derechos Registrado por ante el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata. (SIC)*

c. *A que para justificar su inadmisibilidad, la juez aquo, le dio crédito al Acto No.626/2018, de fecha 30/05/2018, del alguacil ordinario del tribunal de ejecución de la pena de puerto plata, contenido de la notificación de la Litis sobre derecho registrado, demanda en reconocimiento de mejora, intentado por CORAAPPLATA; Acto que fue notificado en plena audiencia y en presencia de la propia magistrada, constituyendo esto una violación al principio de tutela judicial que establece la constitución dominicana: Artículo 69.- Tutela Judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas. (SIC)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Corporación de Acueductos y Alcantarillado de Puerto Plata y a la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata, no presentaron escrito de defensa, no obstante habérseles notificado el recurso de revisión mediante el Acto núm. 1091/2018, instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Distrito Judicial de Puerto Plata, el treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión, son entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0269-18-01084, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).
2. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Silverio Pérez, depositado ante la Secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 789/2018 instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 1091/2018 instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Distrito Judicial de Puerto Plata, el treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Oficio núm. 00061, emitido por la Dra. Vielka Calderón Torres, abogada del Estado titular ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Norte, el veinticuatro (24) de enero del año dos mil dieciocho (2018).
6. Resolución núm. 001158-2017, emitida por Lic. Jacinto Mejía Amaro, procurador general de corte, en funciones de abogado del Estado, Departamento Norte, el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
7. Copia del certificado de título núm. 3000235433, referente a la Parcela núm. 181, del Distrito Catastral núm. 09, del Registro de Título de Puerto Plata, propiedad del señor José Silverio Pérez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión de una ocupación alegadamente ilegal, del inmueble identificado como Parcela núm. 181, del Distrito Catastral núm. 09, del municipio y provincia Puerto Plata, por lo que el señor José Silverio Pérez solicitó el desalojo en contra de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata (CORAPLATA), siendo autorizado el auxilio de la fuerza pública por la Dra. Vielka Calderón Torres, abogada del Estado titular ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Norte, el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018). Dicha autorización de desalojo se ejecutó, el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por el Lic. Ramon Antonio Santos Silverio, notario público del municipio San Felipe de Puerto Plata, donde se hizo constar que no se encontró a nadie en la indicada parcela. Posteriormente, el veintidós (22) de abril de dos mil dieciocho (2018), el Lic. Samuel Rey Martínez, notario público del municipio San Felipe de Puerto Plata realizó un traslado a la indicada parcela, donde comprobó que la compañía CORAPLATA estaba realizando en la misma unos trabajos consistentes en una zanja. Ante dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación, y bajo el alegato de que dichos trabajos no contaban con su autorización, el señor José Silverio Pérez interpuso una acción de amparo en contra de la Corporación de Acueductos y Alcantarillado de Puerto Plata y la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata, para que dicha empresa o cualquier otra persona suspenda los trabajos que están realizando en la indicada parcela. Dicha acción fue conocida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual fue apoderado por declinación de la jurisdicción civil, mediante Sentencia núm. 0269-18-01084, que declaró inadmisibles las acciones de amparo por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. La Sentencia núm. 0269-18-01084 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata es ahora objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible, por los argumentos siguientes:

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, numeral 8, literal d, página 6, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.

b. La sentencia recurrida fue notificada al recurrente, José Silverio Pérez, mediante el Acto núm. 789/2018 instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), y el recurso de revisión fue interpuesto, el veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciocho (2018). De lo anterior se desprende que el recurso se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

c. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo requiere de un requisito adicional que se encuentra establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica, la sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Para la aplicación del artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, (pág.8, inciso a, párrafo 2), del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), sosteniendo que:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) Que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) Que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) Que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic).

e. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su posición respecto a la existencia de otra vía como causal para declarar la inadmisibilidad de una acción de amparo.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión respecto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en lo siguiente:

a. El recurrente, José Silverio Pérez, alega que el juez aquo al momento de ponderar el caso, no tomó en cuenta la gravedad de la violación del derecho de propiedad protegido por la constitución dominicana, y no valoró las pruebas aportadas, en violación del principio de efectividad.

b. Que el recurrente argumenta, esencialmente, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que para justificar su inadmisibilidad, la juez a quo, le dio crédito al Acto No. 626/2018, de fecha 30/05/2018, del alguacil ordinario del tribunal de la ejecución de la pena de puerto plata, contentivo de la notificación de la Litis sobre derecho registrado, demanda en reconocimiento de mejora, conteniendo una demanda en Litis de recho registrado y reconocimiento de mejora intentado por CORAAPPLATA; Acto que fue notificado en plena audiencia y en presencia de la propia magistrada, constituyendo esto una violación al principio de tutela judicial que establece la Constitución dominicana: Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas: (sic)

POR CUANTO: A que con esa acción se violenta el numeral 1, 4, 8 y 10 del artículo 69 de la constitución: cito.

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad con respeto al derecho de defensa;*
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones Judiciales y administrativas.*

c. El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por el recurrente, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

d. El tribunal de amparo en su sentencia recurrida estableció en el párrafo 10, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...atendiendo a los hechos narrados, a las argumentaciones de las partes, a los medios probatorios sometidos al proceso, entiende el tribunal que llevan fundamento jurídico las conclusiones incidentales enarboladas por las partes accionadas, toda vez, que la parte accionante cuenta con otras vías judiciales ordinarias a fin de reclamar la protección de sus derechos; conforme la fisonomía o naturaleza de los hechos narrados la vía idónea es una Litis sobre Derechos Registrados ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, toda vez, que si bien es cierto, que en el caso de la especie se encuentra de la titularidad del derecho de propiedad tanto del inmueble como de la mejora consistente en una planta de tratamiento de aguas negras y residuales.

e. Para este tribunal, el juez de amparo actuó correctamente al determinar que la acción de amparo es inadmisile por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 37-11. Contrario al fundamento esencial del argumento del recurrente, no se desprende de la decisión recurrida que el juez de amparo haya dado crédito o fundamentado su decisión de inadmisibilidad por la existencia de otras vías en la existencia y depósito del Acto núm. 626/2018, instrumentado por el ministerial Víctor Alfonso Reyes Burgos, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena de Puerto Plata, relativo a la notificación de la demanda de litis de derechos registrados, entre la Corporación de Acueductos y Alcantarillado de Puerto Plata (CORAPLATA) y el señor José Silverio Pérez, del treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), sino que decidió la inadmisión por razones distintas y conformes a los precedentes de este tribunal. Adicionalmente, este tribunal entiende prudente señalar que, si bien es cierto que existe una amplia libertad de prueba en materia de amparo, la misma se limita a la acreditación de los actos u omisiones que lesionen, restrinjan o amenacen un derecho fundamental (artículo 80 de la Ley núm. 137-11) y, en todo caso, no puede implicar un atentado al derecho de defensa del agraviante. Igualmente, los medios probatorios deben notificarse, indicando su finalidad probatoria, por lo menos un día franco antes de la audiencia (artículo 78 de la Ley núm. 137-11), pudiendo ser también producidos en la misma audiencia, pero en todo caso preservándose el carácter



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradictorio (artículo 82, núm. 1, de la Ley núm. 137-11). Dicho lo anterior, mal podría haber hecho el juez de amparo, que de las verificaciones de este tribunal se comprueba que no lo hizo, de otorgar carácter de prueba suficiente de apoderamiento de otra jurisdicción a un acto notificado en el mismo día de la audiencia de fondo del amparo decidido a los fines de derivar las consecuencias previstas en el numeral tercero del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 y las decisiones de este Tribunal respecto a la notoria improcedencia (véase TC/0364/14, TC/0171/17 y TC/0545/18, entre otras).

f. En el fundamento 8) de su decisión, el juez de amparo es claro al señalar que

...por orden lógico procesal y por su evidente carácter perentorio, se impone que el Tribunal analice las conclusiones incidentales presentadas por las partes accionadas en primer orden y previo a las presentadas por la parte accionante dada que las mismas atañen a actos procesales incorporados al proceso como medios probatorios,...

Es decir, que previo a pronunciarse sobre las conclusiones respecto a “actos procesales incorporados al proceso como medios probatorios”, refiriéndose, obviamente, al Acto núm. 626/2018, el juez de amparo procedió a analizar los medios de inadmisión planteados por las accionadas.

g. Según ha podido comprobar este tribunal del acta de la audiencia celebrada, el día treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el Lic. Manuel Danilo Marmolejos, en representación de la accionada y ahora recurrida, presentó conclusiones incidentales argumentando lo siguiente:

...aquí no se ha probado que se está construyendo y que se está vulnerando o violando un derecho constitucional de los cuales hacen referencia, ellos han depositado una carta constancia, no han depositado un certificado de título debidamente deslindado, en ese lugar hay una planta de tratamiento de desechos sólidos de vital importancia para la ciudad, pero como se ha demostrado al Tribunal por algún elemento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prueba creíble, primero que se trata de un terreno individualizado, una carta constancia es un derecho dentro de una universalidad de terreno, en ese sentido por las razones y los motivos de que se trata nosotros vamos a concluir de la siguiente manera: PRIMERO: Que en mérito de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 137-11, sea declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo de que se trata, por una o todas las razones siguientes 1) Porque existen otras vías judiciales, como lo es la Litis sobre Derechos Registrados en la que el Juez podrá de manera profunda determinar a quién o quienes pertenecen los derechos de la Planta de Tratamiento de Aguas y Residuos propiedad de CORAAPPLATA... (sic)

h. Igualmente y de conformidad con la antes referida acta, el Lic. Ediberto La Luz, en representación de la fiscalía, también concluyó solicitando *PRIMERO: Que sea declarada inadmisile la presente Acción de Amparo, en virtud que según los medios de pruebas aportados por la fiscalía, existen otras vías que permiten obtener la tutela de manera efectiva del derecho argüido...*

i. Como se puede observar, el medio de inadmisión basado en la aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 fue efectivamente planteado por la accionada CORAAPPLATA en la audiencia, basando el mismo en que el accionado justifica su derecho de propiedad en una carta constancia anotada. Dicho medio, acogido efectivamente por el juez de amparo como fundamento de su decisión, es conforme a las decisiones de este Tribunal Constitucional, el cual ha señalado al respecto lo siguiente:

j. Es importante destacar que el inmueble objeto del conflicto no está deslinadado, lo que implica que previo a la entrada en posesión del mismo es imprescindible la realización de trabajos de agrimensura. Por otra parte, también es importante destacar que el inmueble en cuestión está registrado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Como se observa, de lo que se trata es de una litis sobre derechos registrados, materia que es de la competencia exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria... [Sentencia TC/0101/14].

j. Igualmente ha tenido la oportunidad este tribunal de advertir, en su Sentencia TC/0248/15, lo siguiente:

k. Como se observa, la solución de la litis que subyace en la acción de amparo iniciada, y que ahora ocupa la atención del Tribunal en materia de revisión, conlleva, por un lado, pronunciarse sobre la titularidad de las mejoras registradas y la paralización de desalojos... Ello supondría la aplicación incorrecta e interpretación jurídica de las normas, lo que excedería la competencia del juez de amparo, que está limitada al restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados o impedir que su vulneración siga pronunciándose.

l. En ese sentido, este tribunal entiende que la jurisdicción inmobiliaria es la vía idónea a los fines perseguidos por los recurrentes por ser la que cuenta con las herramientas procesales adecuadas para tutelar el derecho fundamental que se pretende vulnerado...

k. Por lo anterior, este tribunal entiende que la sentencia recurrida no ha incurrido en las violaciones denunciadas por el recurrente, razón por la cual procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuáles serán



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las fundamentaciones de hecho, de derecho y de los precedentes, anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Silverio Pérez, contra la Sentencia núm. 0269-18-01084 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, el dieciocho (18) de junio del año dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la mencionada sentencia núm. 0269-18-01084, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señor José Silverio Pérez, y a la parte recurrida Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata (CORAPLATA).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario